

## SISTEMAS DE JURISPRUDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

Lilia Mónica LÓPEZ BENÍTEZ\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Órganos facultados para crear jurisprudencia.* III. *Entes obligados.* IV. *Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.* V. *Los sistemas de integración de jurisprudencia.* VI. *Las facultades legislativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* VII. *La jurisprudencia en el proceso de internacionalización de la justicia.* VIII. *La jurisprudencia, ¿un diálogo judicial?* IX. *Conclusiones.* X. *Bibliografía.*

### I. INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente, a la jurisprudencia se le ha concebido como la interpretación que realiza el Poder Judicial de la Federación (PJF) respecto de la Constitución, las leyes, reglamentos y los tratados internacionales.

En este trabajo abordaremos los órganos que la integran,<sup>1</sup> los sujetos obligados a su cumplimiento y los sistemas para su conformación. Especialmente reflexionaremos sobre la función de los tribunales superiores de justicia al descifrar la norma, la obligatoriedad de la jurisprudencia para el Poder Ejecutivo y las facultades legislativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

También atenderemos a los cambios vertiginosos que impone el mundo globalizado, que obliga a los operadores jurídicos a modificar sus parámetros de actuación, así como a redimensionar el papel protagónico de la impartición de justicia y su interrelación con el proceso de internacionaliza-

---

\* Magistrada del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Para efectos de este trabajo, por cuestión de espacio, no se abordará lo relativo a las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para integrar jurisprudencia.

ción, y las consecuencias que genera en los órganos encargados de la tarea de desentrañar las normas.

Este proceso requiere de juzgadores sensibles y de un contacto permanente con la sociedad, a través de la principal herramienta de diálogo con la que cuentan: la jurisprudencia.

## II. ÓRGANOS FACULTADOS PARA CREAR JURISPRUDENCIA

Individualizar la norma al caso concreto genera criterios que suelen reiterarse cuando los supuestos fácticos se caracterizan por su identidad; sin embargo, constitucional y legalmente son limitados los órganos que pueden sustentar pautas de discernimiento que, a la postre, se conviertan en obligatorias.

### 1. *Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales colegiados de circuito y plenos de circuito*

La SCJN es el órgano por excelencia facultado para la creación de jurisprudencia, así se advierte del contenido del artículo 94 constitucional, en su párrafo décimo, que dispone que la ley fijará los términos de la obligatoriedad de la jurisprudencia que emitan los tribunales del PJF.

De manera específica, el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación destaca que la SCJN puede establecer jurisprudencia por reiteración, contradicción y sustitución, funcionando en pleno o en salas, lo que permite deducir que los criterios que se adopten, por unanimidad o por mayoría, pueden ser de naturaleza general cuando se trate del pleno, y especializados acorde al conocimiento de cada una de las salas. Además, tiene competencia para conocer de las controversias que se susciten entre plenos de circuito, lo que permite la uniformidad en las decisiones de los tribunales.

Los tribunales colegiados de circuito conocen de los asuntos propios de su competencia,<sup>2</sup> en cuyas resoluciones interpretan, en términos generales, las normas federales y la legislación específica de la entidad federativa de residencia. Sus resoluciones se emiten por unanimidad o por mayoría de votos; en ambos casos conforman jurisprudencia por reiteración.

Los plenos de circuito<sup>3</sup> tienen su justificación y origen en el fortalecimiento de la SCJN como tribunal garante de la Constitución. De esta forma

---

<sup>2</sup> Artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 6 de junio de 2011.

se consolida a los tribunales colegiados como artífices de la interpretación de legalidad.

Los plenos actúan como órganos de decisión del tema controvertido por dos o más tribunales colegiados pertenecientes a un mismo circuito, cuyo objetivo es homogeneizar las opiniones, a efecto de generar seguridad y certeza jurídicas para los interesados. Las decisiones pueden emitirse por reiteración, contradicción y sustitución, y son de observancia obligatoria para el circuito.

Para su funcionamiento<sup>4</sup> se conforman, como regla general, por un magistrado integrante de cada tribunal colegiado, electo por el pleno del propio órgano jurisdiccional.<sup>5</sup> En los circuitos donde únicamente existen dos colegiados, se componen por la totalidad de las y los magistrados. Además, es de destacarse que en el territorio nacional funcionan plenos especializados y otros de carácter mixto.

## 2. *Tribunales superiores de justicia, ¿deben sustentar criterios de interpretación?*

Como primera aproximación, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 constitucional, nuestro país está constituido como una República federal compuesta por estados libres y soberanos; organización que concibe al federalismo como la unión de diversas fuerzas denominadas entidades federativas, que son independientes del poder central, pues cuentan con su propio campo de acción político y jurídico, aunque unidas en una Federación. Cada estado tiene su propia Constitución, con la limitante de no contravenir el pacto federal.

La forma de gobierno adoptada por el pueblo mexicano atempera el presidencialismo, salvaguarda los usos y costumbres en todo el territorio nacional y deja en claro la existencia de los principios de división de poderes y de competencias federal y local.

Ahora, en cuanto a la organización del poder público en los estados,<sup>6</sup> como en la Federación, para su ejercicio se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin que puedan reunirse más de dos poderes en una sola persona o corporación. Específicamente, el Poder Judicial se ejerce por los tribunales

---

<sup>4</sup> Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de febrero de 2015.

<sup>5</sup> *Ibidem*, artículo 5o. Nombramiento que no podrá recaer en su presidente.

<sup>6</sup> Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que establezca la propia Constitución, y se deposita su ejercicio en jueces y magistrados.

Acorde a lo señalado, si contamos con tribunales superiores de justicia que actúan a través de las decisiones jurisdiccionales de personas probas y honorables, autónomas e independientes, que además conocen de la problemática local, así como de los usos y costumbres propios de la entidad, ¿cuál es la razón para que sus criterios no sean considerados como pautas de interpretación?

La respuesta, aunque simple y lógica, no impide que sea motivo de reflexión. Simple, si atendemos a que la propia Constitución, en su artículo 49, prevé que el supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en tres poderes; en tanto que del diverso 94, párrafo décimo, se advierte que la creación de jurisprudencia corresponde a los tribunales del PJJF y a los plenos de circuito; es decir, los poderes judiciales locales son excluidos de esa facultad. Lo lógico reside en dotar de certeza jurídica a los usuarios del sistema de justicia y unificar en lo posible a todos los tribunales a nivel nacional.

No obstante, la respuesta podría ser diversa si en lugar de llamar a la apreciación de los tribunales de justicia locales *jurisprudencia*, se le denominara como *reglas o pautas de interpretación*, pues no debemos perder de vista, como ya lo destacamos, que los juzgadores locales conocen de la composición pluricultural de la nación, lo que generaría una interpretación propia de la región, que serviría como parámetro para los juzgadores locales, sin trastocar la obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos facultados para su creación.

### III. ENTES OBLIGADOS

Los sujetos obligados pueden clasificarse en tres grupos,<sup>7</sup> dependiendo del órgano que emita la jurisprudencia:

#### 1. *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales colegiados y plenos de circuito*

La jurisprudencia de la SCJN, del Pleno o de las salas, reviste el carácter obligatorio para los plenos de circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, y para todos los tribunales y juzgados fe-

---

<sup>7</sup> Artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

derales y locales del país, así como para los tribunales militares, administrativos y del trabajo, federales y locales, en el caso de los dos últimos. Además, la jurisprudencia del Pleno también es obligatoria para las salas de la Corte.

En tanto los entes obligados por la jurisprudencia de los tribunales colegiados, con excepción del Pleno y las salas del máximo tribunal, los plenos de circuito y colegiados de otros circuitos, son los tribunales unitarios y los juzgados de distrito, los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo locales y federales con sede en la entidad federativa donde se emitan los criterios, los tribunales militares, así como los tribunales colegiados del propio circuito.

La jurisprudencia de los plenos de circuito resulta obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, los órganos jurisdiccionales del orden común de la entidad federativa, y para los tribunales administrativos y del trabajo de la misma demarcación.

## *2. El Poder Ejecutivo como ente obligado*

La jurisprudencia goza del estatus de obligatoriedad para quienes juzgan. Por tanto, la reflexión estriba en ponderar si a los poderes ejecutivos en su amplia concepción, como autoridad administrativa, debe considerárseles sujetos compelidos por la jurisprudencia, e incluso si están forzados, más allá de su aplicación, a la creación de políticas de Estado derivadas de ese deber.

El Ejecutivo no está supeditado formalmente a la interpretación de los órganos que crean jurisprudencia y, bajo esa lógica, mucho menos a su acatamiento. Sin embargo, no debemos olvidar que la SCJN, a través de sus fallos, incide en la conformación de políticas públicas que, en estricto sentido, corresponden al Ejecutivo.

Esta actividad jurisdiccional, que culmina con la producción de políticas eminentemente administrativas, es palpable cuando nuestro máximo tribunal sienta precedentes a través de las decisiones que adopta al resolver primordialmente acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

## IV. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Como se ha adelantado, y acorde con lo previsto en el artículo 105 constitucional, a la SCJN corresponde conocer de estos medios de control que

cumplen un objetivo prioritario en un Estado federal, donde la democracia, la división de poderes y la supremacía constitucional deben ser protegidas en aras de preservar y defender al Estado constitucional de derecho.

### 1. *Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad*

Por controversia constitucional<sup>8</sup> se entiende el medio de control que puede ser promovido por algún nivel, poder u órgano de gobierno, para que sea revisada la constitucionalidad de una norma general o de un acto concreto, con la finalidad de declarar su invalidez por estimarse violatorio del sistema de distribución de competencias o del principio de división de poderes. A través de un juicio se protegen los sistemas de gobierno y de división de poderes respecto de normas, actos y tratados internacionales que no sean acordes con la Constitución federal.

La controversia constitucional se dirime ante la SCJN, funcionando en Pleno o en salas, quien pone fin a la disputa mediante el dictado de una sentencia que delimita los alcances y efectos de una norma general, un acto o un tratado internacional, y en cuyos puntos resolutivos se declara la validez o invalidez de lo impugnado.

A la acción de inconstitucionalidad<sup>9</sup> se le define como el medio de control a través del cual se analiza la posible contradicción entre una ley o un tratado internacional y la Constitución federal, a efecto que se declare, con efectos generales, la invalidez de la norma inconstitucional. Su objeto consiste en desentrañar, por virtud de un control abstracto, si el contenido de una ley o un tratado se encuentra en oposición con alguna norma, a efecto de preservar la supremacía constitucional. La sentencia tiene como único soporte la Constitución, a partir de la cual se declara la validez o invalidez de la norma o tratado cuestionado.

### 2. *Jurisprudencia que deriva de los medios de control constitucional*

¿Por qué abordar en un apartado especial a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad? La respuesta salta a la vista, pues estos medios de control, además de salvaguardar a la Constitución, dotan a la SCJN de facultades que patentizan su investidura como tribunal

---

<sup>8</sup> *Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, pp. 16 y 17.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 74.

constitucional que, a través de sus decisiones, se convierte en garante del federalismo.

Las resoluciones emitidas por al menos ocho votos adquieren el carácter de obligatorias.<sup>10</sup> Esta peculiaridad constituye el engranaje perfecto para crear jurisprudencia, pues basta que una sola ejecutoria del Pleno sea aprobada por mayoría calificada, para que integre criterios por reiteración o contradicción.

Los puntos resolutivos de la sentencia cobran verdadera relevancia, dado que justamente en ellos se determina la validez o invalidez de lo impugnado.

## V. LOS SISTEMAS DE INTEGRACIÓN DE JURISPRUDENCIA

### 1. *Jurisprudencia por reiteración de criterios*

Se integra cuando un mismo criterio se reitera<sup>11</sup> en cinco sentencias no interrumpidas por una en contrario. La votación es fundamental para su integración. Si se trata del Pleno, debe ser de cuando menos ocho votos, y para el caso de las salas, de cuatro votos.

Para los tribunales colegiados de circuito no aplica lo relativo a la votación; sin embargo, resulta lógico que las que den pauta a la creación de jurisprudencia deben sustentarse al menos por mayoría de votos de sus integrantes.

### 2. *Jurisprudencia por contradicción de tesis*

Se conforma al resolver la contradicción de criterios<sup>12</sup> emitidos por las salas de la SCJN, los plenos de circuito o los tribunales colegiados de circuito. El propósito de definir la opinión que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, radica en descartar la inseguridad que genera la disparidad de opiniones para resolver asuntos con idénticas características, pero, especialmente, el objetivo se ciñe a preservar la unidad en la interpretación de

---

<sup>10</sup> Artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>11</sup> Artículos 222 a 224 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>12</sup> *Ibidem*, artículos 225-227.

las normas jurídicas, lo que a la par conlleva a fijar su sentido y alcance para contribuir a la certeza jurídica en su aplicación.

La contradicción de tesis debe denunciarse por personas u órganos legitimados. En términos generales, pueden denunciar los ministros, los plenos de circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, así como los jueces de distrito; además, el Ejecutivo federal, por conducto del consejero jurídico; el procurador General de la República, y las partes en los asuntos de los que emanan los criterios discrepantes.

Es interesante destacar lo que al parecer constituye una omisión de carácter legislativo, pues no se dotó de facultades para denunciar a los magistrados de los tribunales unitarios de circuito. Como no existe razón lógica ni jurídica para considerar deliberada dicha exclusión, y dada la importancia de la labor que desempeñan como aplicadores de la norma, consideramos que el legislador debe incorporar, a partir de la reforma correspondiente, a los titulares de estos órganos como personas legitimadas para denunciar.

En otro orden, el órgano competente para unificar criterios puede acoger alguno de los sostenidos por los contendientes, sustentar uno diverso a los discrepantes e incluso declarar inexistente o sin materia la contradicción. Dicha competencia corresponde al Pleno de nuestro máximo tribunal cuando se trate de los criterios de sus salas o cuando, por la naturaleza del asunto, corresponda al conocimiento exclusivo del propio Pleno; al Pleno o a las salas de la SCJN si la confrontación de tesis es entre plenos de diferentes circuitos, entre plenos en materia especializada de un mismo circuito o de tribunales colegiados de diversa materia o circuito.

Finalmente, la competencia reside en los plenos de circuito cuando deban pronunciarse para resolver la divergencia de interpretaciones sobre idéntico punto jurídico entre dos o más tribunales colegiados del propio circuito.

### 3. *Jurisprudencia por sustitución*

La jurisprudencia por sustitución<sup>13</sup> surge cuando las tesis reemplazadas fueron obtenidas por reiteración o contradicción. La sustitución debe ser solicitada por persona u órgano legitimado. A los tribunales colegiados de circuito, por petición de alguno de sus integrantes, corresponde formular la solicitud al pleno de circuito, que procederá al cambio de criterio únicamente si se logra una votación calificada de las dos terceras partes de sus

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, artículo 230.



integrantes. En otro orden, corresponde a la mayoría de magistrados que componen el pleno de circuito formular la solicitud al Pleno o a las salas de la SCJN. A las salas, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, les compete solicitar al Pleno la sustitución.

La votación idónea para la sustitución y generación de jurisprudencia es de al menos cuatro votos cuando se trata de las salas, y de ocho si corresponde al Pleno.

## VI. LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El supremo poder de la Federación, para su ejercicio, se divide en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Mucho se ha discutido respecto a si el poder público puede dividirse, o si lo divisible son sus funciones. Con independencia de la respuesta, lo cierto es que cada uno asume formalmente funciones propias de su actividad natural, y otras que, desde la visión material, se vinculan con la naturaleza del acto.

De esta forma, el Poder Judicial realiza actos formalmente jurisdiccionales cuando interpreta la norma, pero materialmente legislativos cuando define su sentido y alcance. Facultades que conllevan a la creación de normas generales y abstractas, no desde la óptica del legislador, sino desde la definición jurisdiccional de la propia norma.

En este orden, la SCJN materialmente realiza funciones legislativas cuando al conformar jurisprudencia fija criterios de interpretación autónomos de la resolución jurisdiccional, que se identifica con el acto de emitir una sentencia o de unificar criterios al resolver contradicciones de tesis o al sustituir las ya existentes. A través de este proceso desentraña las normas, cuyo alcance resulta obligatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Mención aparte merece la actuación de la Corte cuando los criterios tienen como fuente la invalidez de una norma o un acto con motivo de la resolución de los medios de control de constitucionalidad, pues en ellos se destacan las omisiones legislativas y se marcan al legislador las pautas de actuación correspondientes.

En este punto, la discusión se centra en definir si se invaden facultades de otro poder al atribuirse las que no le son propias. Sin ánimo de polemizar, para el cabal cumplimiento de las funciones del Estado, deben tenerse presentes los principios que surgen de la división de poderes, pero no con

una visión rígida, sino con la flexibilidad que un Estado constitucional y democrático de derecho exige, donde incluso la producción normativa nacional ya no resulta suficiente para dirimir controversias jurisdiccionales, lo que ha obligado a analizar y resolver con una dimensión tan amplia que traspasa lo propio, y que además exige coordinación entre los órganos del Estado.

Se hace patente que, además de fortalecer a la SCJN como un auténtico tribunal constitucional, lo dota de una fuerza decisoria de gran envergadura, que lo convierte en un poder con extraordinaria fuerza política, pues con sus sentencias determina el modelo de actuación que se traduce, en muchas ocasiones, en la creación de políticas públicas que inciden en el Estado mexicano. Se convierten en “legisladores de un sistema en el que no hubiera Poder Judicial que pudiera invalidar las leyes...”<sup>14</sup>

## VII. LA JURISPRUDENCIA EN EL PROCESO DE INTERNACIONALIZACIÓN DE LA JUSTICIA

La globalización, como fenómeno social, impone nuevos paradigmas que obligan a replantear la actividad de un Estado respecto de su relación e interacción para con otros. En este aspecto, el concepto de soberanía adquiere una nueva dimensión, derribando las barreras de espacios y tiempos, para integrar a los Estados en un concepto de aldea global, cuyo impacto repercute en todos los ámbitos de la organización sociopolítica de una nación, incluyendo la justicia.

Bajo el concepto clásico de soberanía en su perspectiva externa, los Estados se presentaban como fortalezas cerradas, protegidas por el principio de la no injerencia. En esta óptica, surgían fenómenos como la *lucha entre soberanías* o la *coexistencia de soberanías* que concluían con la creación de relaciones horizontales y paritarias, y normas en cuya formación habrían participado libremente los propios Estados; en síntesis, un gobierno supranacional o incluso mundial.<sup>15</sup>

Desde el punto de vista jurídico, se entendía a la persona soberana del Estado como un sujeto unitario, abstracto y capaz, cuyo derecho era creado exclusivamente por el Estado y puesto únicamente a su servicio. Se estable-

---

<sup>14</sup> Posner, Richard A., *Cómo deciden los jueces*, trad. de Victoria Roca Pérez, Madrid, Ubi-jus, 2008, p. 99.

<sup>15</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*, 10a. ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2011, pp. 9-11.

cía a la soberanía como el punto de partida y de retorno del derecho del propio Estado.<sup>16</sup>

Esta noción ya no puede reconocerse como realidad política operante, debido a fenómenos como el pluralismo político y social, que se opone a la idea clásica de la soberanía estatal; la formación de centros de poder alternativos y concurrentes con el Estado; la progresiva institucionalización de contextos que integran sus poderes en dimensiones supraestatales, sustrayéndolos a la disponibilidad de los Estados particulares, y la atribución de derechos a los individuos, que pueden invocarlos ante jurisdicciones internacionales frente a los propios Estados a los que pertenecen.<sup>17</sup>

Todos impulsados por el fenómeno globalizador que impide la permanencia de un Estado en una esfera aislada de la comunidad internacional, y que obliga a replantear la ductilidad de figuras clásicas como la soberanía.

En este sentido, los órganos encargados de la formación de jurisprudencia, en su papel de juzgadores, deben atender a los principios y directrices impuestos por el derecho internacional. Incluso, Rosalyn Higgins, ex presidenta de la Corte Internacional de Justicia, señala que en el mundo actual ningún juez nacional puede darse el lujo de no conocer los requisitos del derecho internacional, ya que este derecho forma parte del derecho nacional, y los actos del Poder Judicial representan un compromiso en la responsabilidad internacional del Estado.<sup>18</sup>

Tal es el caso, que se ha buscado a través de distintos instrumentos internacionales pugnar por el bienestar social de manera universal, donde incluso un tribunal continental puede tomar decisiones sobre un Estado parte, lo que establece una nueva visión del concepto de soberanía en las naciones modernas.

Como consecuencia, de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Campo Algodonero*, *Radilla Pacheco* y *Rosendo Cantú* devino una serie de cambios al sistema jurídico mexicano, entre los que se encuentran las reformas constitucionales de 2011, que imponen una visión integral de los derechos humanos y generan una obligación ineludible para todos los operadores jurídicos, con especial referencia

---

<sup>16</sup> *Idem.*

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> Citado por Sepúlveda, Bernardo, “La Corte Internacional de Justicia. Interpretación constitucional por cortes supremas y la función de otras ramas de gobierno”, en SCJN-ONU, *Un diálogo entre jueces. Trabajos de la Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas Constitucionales y Regionales (México, 2012)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, pp. 14 y 15.

a quienes juzgan, pues imprime la necesidad de profundizar y estudiar el acervo normativo, jurisprudencial y doctrinal en materia de derechos fundamentales, tanto en el ámbito interno como en el internacional, acorde con los compromisos adquiridos por el Estado mexicano.<sup>19</sup>

En este aspecto, cobran especial relevancia las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todas las controversias sometidas a su jurisdicción, y no exclusivamente en las que el Estado mexicano es parte, las que deben observarse desde un punto de vista de *cosa interpretada y no de cosa juzgada*, como fuentes de derecho que analizan y definen los alcances de las convenciones y tratados de los cuales México es parte, que fijan las directrices de actuación en *pro* de la defensa y protección de los derechos fundamentales de las y los gobernados.

El papel del PJE, a través de sus órganos encargados de la emisión de jurisprudencias, es fundamental para lograr los objetivos de bienestar social con la adopción de un sistema de respeto irrestricto de los derechos humanos, por lo que resulta inminente ajustar su actividad interpretativa a los criterios impuestos por los tribunales internacionales.

En efecto, los criterios exegéticos que materializan la interpretación constitucional y convencional, una vez resueltos por los tribunales nacionales, vinculan a los de menor jerarquía, en la medida en que los Estados deben ceñirse a cualquier acuerdo ulterior sobre las interpretaciones que se generen sobre puntos específicos. Lo que conlleva a aplicar disposiciones constitucionales y convencionales al integrar los contenidos de los derechos fundamentales a casos concretos, dentro de un proceso de internacionalización de los sistemas y comportamientos judiciales, en el que el apuntalamiento soberanista del derecho ha cedido al imperio de los derechos humanos.<sup>20</sup>

## VIII. LA JURISPRUDENCIA, ¿UN DIÁLOGO JUDICIAL?

La actividad de los juzgadores se encuentra en un momento histórico de evolución en cuanto al pensamiento, actuación y creación del derecho. Por tanto, la actividad jurisprudencial ha dejado de ser la simple interpretación de la ley, para dar voz a la voluntad formal del legislador. La realidad que se vive exige un cambio de paradigmas que parte de una reinterpretación acerca de lo que

---

<sup>19</sup> Herrerías, Ignacio y Rosario, Marcos del, *El control de constitucionalidad y convencionalidad. Sentencias que han marcado un nuevo paradigma (2007-2012)*, México, Ubijus, 2012, p. 20.

<sup>20</sup> Silva Meza, Juan N., “El diálogo jurisprudencial en la internacionalización de los derechos humanos: el turno de la justicia mexicana”, en SCJN-ONU, *Un diálogo entre jueces...*, *cit.*, pp. 61-86.

es el derecho y la justicia, lejos de simplemente crear y hacer cumplir la ley formalmente válida.<sup>21</sup>

La jurisprudencia, como actividad jurisdiccional, trasciende como herramienta de diálogo para los juzgadores, pues permite la construcción del andamiaje jurídico de nuestro sistema, a partir de la fijación de criterios, así como de su contraposición, con lo que se pretende dar voz a las exigencias de la sociedad, acorde a la realidad social, política y jurídica que enmarca el contexto de las decisiones.

El sistema constitucionalmente establecido para la emisión de jurisprudencia resulta también una herramienta de certeza jurídica, pues permite a las personas usuarias de los sistemas de justicia conocer la forma en que los juzgadores federales deciden al resolver los problemas que aquejan a la sociedad.

La jurisprudencia, como herramienta de diálogo, se circunscribe en un espacio de intercambio basado en la retroalimentación a partir del conocimiento de las sentencias, así como del reconocimiento de la conformación multicultural de nuestro país, siempre en la búsqueda de garantizar y proteger los derechos humanos acorde a las directrices internacionales.

Este diálogo parte de la necesidad de que todas las decisiones deben surgir de reglas mínimas que permitan garantizar el ejercicio de derechos y satisfacción de necesidades para todas las personas, con la intención de conformar un Estado que reconozca la configuración política adecuada para dar cabida a las demandas de las minorías nacionales en la concepción de heterogeneidad y diversidad social,<sup>22</sup> palpables a todo lo largo y ancho de la nación, que no resultan ajenas a la actividad jurisprudencial.

Finalmente, la jurisprudencia es la oportunidad que tiene el Poder Judicial de la Federación de reafirmar su posición en la conformación de un Estado constitucional y democrático de derecho, a partir de atender las demandas sociales cuya exigencia es la configuración de un sistema de intercambio, donde la defensa y protección de los derechos humanos como la dignidad, la libertad y la igualdad, entre otros principios y valores, sea su razón de ser, basado en la idea de la aldea global, en su objetivo único: impartir justicia.

---

<sup>21</sup> Rojano Esquivel, José Carlos, “Del juez Hércules al juez *spoudaios*. Hacia un nuevo concepto de justicia”, *Ética y justicia. Reflexiones y planteamientos intemporales*, cit., p. 169.

<sup>22</sup> Rascado Pérez, Javier, “Ética y justicia en un mundo globalizado”, en Jiménez Gómez, Juan Ricardo *et al.* (coords.), *Ética y justicia. Reflexiones y planteamientos intemporales*, cit., p. 199.

## IX. CONCLUSIONES

*Primera.* El andamiaje para la integración de la jurisprudencia permite contar con reglas claras en su creación y aplicación, para dotar de certeza jurídica a las personas usuarias del sistema de justicia.

*Segunda.* Los magistrados de los tribunales superiores de justicia también interpretan la norma, acorde al conocimiento de su problemática local, cultura, usos y costumbres, por lo que generan *reglas o pautas de interpretación* útiles para los órganos de su entidad, por lo que no debe descartarse su regulación.

*Tercera.* El Poder Ejecutivo formalmente no está compelido por la obligatoriedad de la jurisprudencia; pese a ello, materialmente da puntual cumplimiento incluso al generar políticas públicas y al solventar con nueva normativa las omisiones legislativas. Por ende, es indispensable que este deber se adicione al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Cuarta.* Se propone la reforma del artículo 227 de la Ley de Amparo, para incluir a los magistrados de los tribunales unitarios de circuito como legitimados para denunciar contradicciones de tesis.

*Quinta.* La SCJN realiza actos materialmente legislativos cuando define el sentido y alcance de las normas, generando nuevas disposiciones generales, abstractas e impersonales. Es un órgano de decisión con poder político que incide en la construcción del Estado constitucional y democrático de derecho, al definir, a través de sus sentencias, políticas públicas de Estado.

*Sexta.* La defensa de los derechos humanos se encuentra en un proceso de internacionalización que da pie a la aceptación y apertura de jurisdicciones supranacionales, cuyos criterios deben servir como marco de referencia a los que debe ajustarse la jurisprudencia nacional, con el firme propósito de contar con herramientas que hagan patente la tutela de los justiciables en la aspiración de universalización en que se encuentra inmersa la justicia.

*Séptima.* El fortalecimiento del Estado democrático se robustece por la actividad jurisdiccional, en particular por los criterios jurisprudenciales, entendidos como una herramienta de diálogo entre los jueces y la sociedad para lograr el equilibrio y vigencia de los principios constitucionales, con lo que se dota de orden y cohesión al sistema jurídico, político y económico del Estado mexicano.

## X. BIBLIOGRAFÍA

- HERRERÍAS, Ignacio y ROSARIO, Marcos del, *El control de constitucionalidad y convencionalidad. Sentencias que han marcado un nuevo paradigma (2007-2012)*, México, Ubijus, 2012.
- Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
- POSNER, Richard A., *Cómo deciden los jueces*, trad. de Victoria Roca Pérez, Madrid, Ubijus, 2008.
- RASCADO PÉREZ, Javier, “Ética y justicia en un mundo globalizado”, en JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo *et al.* (coords.), *Ética y justicia. Reflexiones y planteamientos intemporales*, México, Porrúa, 2014.
- ROJANO ESQUIVEL, José Carlos, “Del juez Hércules al juez *spoudaios*. Hacia un nuevo concepto de justicia”, *Ética y justicia. Reflexiones y planteamientos intemporales*, México, Porrúa, 2014.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional, una radiografía teórica*, 2a. reimpr., México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- SEPÚLVEDA, Bernardo, “La Corte Internacional de Justicia. Interpretación constitucional por cortes supremas y la función de otras ramas de gobierno”, en SCJN-ONU, *Un diálogo entre jueces. Trabajos de la Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas Constitucionales y Regionales (México, 2012)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014.
- SILVA MEZA, Juan N., “El diálogo jurisprudencial en la internacionalización de los derechos humanos: el turno de la justicia mexicana”, en SCJN-ONU, *Un diálogo entre jueces. Trabajos de la Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas Constitucionales y Regionales (México 2012)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014.
- Sistemas de integración de la jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*, 10a. ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2011.